



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 460/2024

En Palma de Mallorca, el día 17 de septiembre de 2024, constituido el Colegio Arbitral compuesto por:

PRESIDENTE: Don Mateu Martí Albertí, propuesto por la Administración.

VOCALES:

Doña Laura Morató Pascual, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Don Pere Pou Sureda, propuesto por las organizaciones empresariales.

Reclamante: Doña XXXXXXXXXXX con NIE XXXXXXXXXXX.

Reclamada: Vodafone España, S.A.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La reclamante compra un teléfono móvil y trata de cancelar el envío al constatar que éste se va a realizar a una dirección diferente a la de su domicilio habitual. El envío se hace efectivo igualmente, por lo que sigue pagando el terminal a pesar de no haberlo recibido.

PRETENSIONES:

- 1. "Que se me restituya o bonifique el dinero que me están cobrando fraudulentamente, a causa de una negligencia en el proceder de la operadora telefónica Vodafone".*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje. La reclamante se reafirma en la exposición de los hechos plasmados en la solicitud.

Tras lo cual, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente:



LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones presentadas y oída la parte reclamante, este Colegio Arbitral DESESTIMA las pretensiones de la Sra. XXXXX en base a las siguientes apreciaciones.

Conforme al artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la regla general en lo que respecta a la carga de la prueba es que corresponde al actor probar la certeza de los hechos en los que fundamenta su pretensión.

En la presente controversia, no consta en el expediente que la reclamante haya aportado prueba alguna que acredite que el pedido del terminal en cuestión hubiese sido cancelado pese que así se solicitó durante el trámite de audiencia.

Debe tenerse en cuenta que, según dispone, en su artículo 31.6, el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, las normas jurídicas aplicables y las estipulaciones del contrato servirán de apoyo a la decisión en equidad que, en todo caso, deberá ser motivada.

Por consiguiente, dado que la reclamante no ha podido acreditar que cancelara el pedido una vez reparó que la dirección de envío no era su actual domicilio, este Colegio no puede sino desestimar las pretensiones de la Sra. XXXXX.

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Mateu Martí Albertí